

CXX. — Que la señal de Segovia solamente se ponga en los paños que verdaderamente fueren de Segovia.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid año de 1595. pet. 57.

Prohibimos, i mandamos que no se pueda poner la señal de los paños de Segovia sino en los que verdaderamente fueren de Segovia, i la Justicia, i Regimiento de dicha Ciudad de Segovia traten, è confieran la forma como se ha de proveer, i embien a nuestro Consejo relacion de todo ello con su parecer, para que en él se ordene lo que mas convenga.

TITULO XIV.

DE LAS PRIMERAS DECLARACIONES DE LAS LEYES DEL TITULO PASADO DEL OBRAGE DE LOS PAÑOS.

El Emperador D. Carlos en Toledo año 1528. á 14. de Noviembre fizo todas las declaraciones en este Titulo contenidas, Pragmática.

Porque de las Ordenanzas, que por mi mandado fueron hechas cerca de la labor, i obraje de los paños el año pasado de mil i quinientos i once, resultaron algunas dudas, como nos fue fecha relacion por los Procuradores que vinieron á las Cortes, que mandamos celebrar en la Ciudad de Toledo el año pasado de veinte i cinco, las quales mandamos ver á los del nuestro Consejo, para que sobre ellas platicassen con personas expertas; i en cumplimiento de ello hicieron juntar las personas que les pareció, i platicado por ellas las dudas, nos embiaron sus paresceres cerca de lo que se debia proveer, i vistos por los del nuestro Consejo, i por otras mas personas, que para ello mandamos venir á nuestra Corte, i conmigo el Rei consultado, fue acordado que debiamos mandar, i mandamos que las dichas leyes fechas el dicho año de once sean guardadas, quanto nuestra voluntad fuere, cumplidas, i executadas en todo, i por todo, segun que en ellas se contiene, con las Ordenanzas, Addiciones, i declaraciones siguientes.

LEII. — Que pone pena contra los que no vendieren la lana de peladas lavada, i que el Veedor de Texedores lo sea de las lanas, i hilazas.

Primeramente en quanto al capitulo tercero de las dichas Ordenanzas, que dispone que la lana de peladas se venda escaldada con agua caliente, i bien lavada, i enjuta, el qual dizque no se guarda, porque en él no se pone pena á los que no lavaren, i vendieren la dicha lana, como el dicho capitulo lo dispone; i porque somos informados que es cosa mui provechosa, i necesaria que las dichas lanas se laven, i vendan, como el dicho capitulo lo dispone; mandamos que de aqui adelante todas las personas que uvieren de vender la dicha lana de peladas, la vendan lavada, i enjuta, i segun, i de la manera que en el dicho capitulo tercero de

las dichas Ordenanzas se contiene, só pena de cien maravedis por cada arroba de lana que contra lo susodicho se vendiere, por cada vez que la vendiere no siendo escaldada, i bien lavada, i enjuta, como la dicha Ordenanza lo dispone; lo qual sean obligados á hacer las personas que la vendieren, luego que la dicha lana fuere derribada del pellejo; i porque esto se haga mejor, i mas perfectamente, mandamos que de aqui adelante los que fueren Veedores de los Texedores sean Veedores de las dichas lanas, i de las hilazas; i que por el trabajo que han de tener en ver, i exáminar las dichas lanas, i las dichas hilazas, lleven dos maravedis, si fuere de media arroba abaxo; i si fueren en mas cantidad, lleven quatro maravedis por cada vez que exáminaren las dichas lanas, i hilazas, cada i quando fueren llamados por las partes, i no de otra manera; i asimismo mandamos que las personas que vendieren las lanas de tixera, i añinos, ò menudos de lanas lavadas, que las laven, i vendan enjutas, i segun, i de la manera que mandamos que se laven, i vendan las lanas de peladas, só la dicha pena; i si los dichos Veedores vieren alguna falta en las dichas lanas, mandamos que pidiendolo la parte que las uviere comprado, hagan el ensaye, i experiencia conforme á lo contenido en la dicha Ordenanza, que de suso se hace mencion, i executen las dichas penas en las personas que hallaren que uvieren en ellas caído, è incurrido; las quales dichas penas mandamos que se repartan en tres partes, i la una sea para el acusador que lo acusare, i la otra para los Veedores del dicho oficio, i la otra para nuestra Cámara.

II. — Que añade mas penas, i declaraciones contra los que hacen, i gastan lana pelada, ò de añino en paños de mas cuenta de deciochenos arriba.

Iten en quanto al capitulo quarto de las dichas Ordenanzas, que dispone que de lanas de peladas, ni de añinos no se hagan paños de mas cuenta de deciochenos, só cierta pena en la dicha Ordenanza contenida: porque somos informados que de la dicha lana de peladas, i añinos en algunas partes se hacen paños veintidosenos, i velartes, i cordellates, i estameñas, i catorcenos, de lo qual dizque redundo mucho daño á nuestros subditos; por evitar el dicho daño, mandamos que de aqui adelante todas las personas que labren, ò ficiere paños en estos nuestros Reinos, guarden lo contenido en la dicha Ordenanza, como en ella se contiene, só las penas en ella contenidas: i si alguna, ò algunas personas hicieren paños de la dicha lana de peladas, ò de añinos de mas cuenta de deciochenos, como la dicha Ordenanza lo dispone, mandamos que los Veedores de los Texedores quiten al tal paño, ò cordellate la señal de la Ciudad, ò Villa donde se texiere, de manera que quede una muesca, ò ventana donde estuviere la dicha señal; i que asimismo le quiten ambas las puntas del cabo de la muestra en cantidad media quarta de cada cabo, cortado con tixeras, porque parezca que fue desorejado; que demás desto executen las penas en la dicha Ordenanza contenidas en

los Lugares donde se texieren los dichos paños, en las personas que los ovieren hecho: i si algunas personas en las palmillas, ò velartes, ò granas hicieren echar la dicha lana de añinos, ò peladas, mandamos que paguen la dicha pena doblada; pero esto se entienda, si las palmillas fueren de mas cuenta de deciochenos: i si uviere alguna duda cerca de lo susodicho, mandamos que para saber la verdad, los dichos Veedores puedan tomar juramento á los dueños de los paños, i á los oficiales que labran las lanas: pero mandamos que esta declaracion no se estienda, ni entienda á los paños que se hicieren de pellejos de ovejas, que mueren desde el día de Navidad, fasta que las lanas se trasquilan, porque las dichas lanas en estos tiempos son largas; pero mandamos que antes que las dichas lanas se labren, las vean, i exáminen los dichos Veedores, para que declaren en la suerte de paños que se deban gastar, i que no se gasten en otros algunos, salvo en aquellos, que los dichos Veedores declararen que se puedan echar, só las dichas penas: i mandamos que las personas que vendieren los dichos paños desorejados, agora los vendan por junto, ò por vara, sean obligados de avisar al comprador que los comprare las causas porque los dichos paños fueren desorejados.

III. — Que donde no se acostumbra arcar las lanas, baste carduzar, ò emborrizarlas, i que los Veedores executen las penas en los que no ficiere lo en esta lei contenido.

Iten en quanto al capitulo noveno de las dichas Ordenanzas, que dice que los paños sean arcados, só pena de trescientos maravedis por cada paño: porque somos informados, que de la dicha Ordenanza han resultado algunas dudas, donde por falta de arcadores en algunas partes se carduzan, ò emborrizan los paños que allí se hacen, i labran; i por escusar las dichas dudas, mandamos que de aqui adelante en los Lugares donde oviere arcadores, los dichos paños se arqueen como la dicha Ordenanza lo dispone, só las penas en ella contenidas; pero en los Lugares donde no oviere los dichos arcadores, permitimos que los dichos paños se puedan carduzar, ò emborrizar sin pena alguna; porque llevando este obraje, i siendo la lana desmenuzada, i vergueada, somos informados que el dicho obraje es bueno, i perfecto: i mandamos á los Veedores del dicho obraje que executen la dicha pena en las personas que hicieren paños veintidosenos, i de allí arriba, sin que primeramente las tramas dellos sean arcadas, ò carduzadas, ò emborrizadas; i en los paños que fueren de menos cuenta, mandamos que lleven la mitad de la dicha pena; i de los medios paños la mitad de la dicha pena, segun la cuenta del tal medio paño, la qual se reparta en la forma susodicha, i los pies de los dichos paños mandamos que sean carduzados, só las penas en la dicha Ordenanza contenidas.

IV. — Que las hilanderas no puedan tener, ni hilar mas de dos suertes de lanas, una de estambre, otra de pie, ò trama.

Iten en quanto á los capitulos quince, i diez i seis de las dichas Ordenanzas, que dispone la manera que han

de tener las hilanderas que hilen las dichas lanas, porque somos informados, que sobre las dichas hilazas ha avido, i ai, i se recrecen algunos debates, i diferencias, diciendo que las dichas hilanderas toman, i tienen en sus casas muchas suertes de lanas para hilar, i las buelven, i dan lo uno por lo otro, de manera que á esta causa los paños se dañan, i sobre ello ai pleitos, i debates: por remediar lo susodicho mandamos que de aqui adelante las dichas hilanderas, ni alguna dellas no sean ossadas de tomar, ni tomen para hilar cada una mas de dos suertes de lana, una de estambre, i otra de pie, i otra de trama, só pena que la hilandera que mas suertes tomare para hilar, caiga, è incurra en pena de un real de plata por cada vez que le fueren halladas mas de las dichas dos suertes de hilaza; la qual dicha pena mandamos que se execute en las dichas hilanderas, pidiendolo la parte, i no de otra manera: pero permitimos que si en una casa oviere muchas hilanderas, que cada una dellas pueda tomar, i tener para hilar las dichas dos suertes de lana, sin que por ello incurra en pena alguna.

V. — Que manda que se executen las penas puestas contra los que hacen paños velartes para prietos, de menos cuenta de veintiquatrenos, i contra los hacedores de los paños, i como se han de vender los tales paños que fueren hechos de menos cuenta.

Iten en quanto al capitulo veinte de las dichas Ordenanzas, que dispone que en estos nuestros Reinos no se hagan paños velartes para prietos con orillas coloradas de menos cuenta de veintiquatrenos, só pena que la persona que los hiciere los aya perdido: porque somos informados que vos las dichas nuestras Justicias, i los Veedores de los dichos paños, no executais la dicha pena en las personas que hacen los dichos paños, i que lo tomáis por perdidos á los Mercaderes que los compran, i venden: nuestra merced, i voluntad es que de aqui adelante la dicha pena se execute en las personas que hicieren, i labraren los dichos paños, pudiendo ser avidos: i mandamos á vos las dichas nuestras Justicias, i Veedores que assi lo guardéis, i cumpláis, i executéis; i que, si no pudierdes aver las personas que licieren los dichos paños para executar en ellos la dicha pena, pues por la dicha falta los dichos paños no son falsos, permitimos que se puedan vender, i vendan, con que los Veedores que fueren puestos para los paños que se han de vender á la vara en la Villa, ò Lugar dõ se comenzaren á vender por vara los dichos paños, les quiten las orillas de cabo á cabo, dexando un hilo, ò dos de cada parte, i no mas; i el Mercader que lo vendiere, sea obligado de avisar á las personas que lo compraren la causa porque el tal paño está sin las dichas orillas; i fecha la dicha declaracion, mandamos que los tales paños se puedan vender, i vendan por de la lei, i quenta que fueren en verdad, i no por mas, só las penas en las dichas Ordenanzas contenidas, las quales se repartan como la dicha Ordenanza lo dispone.

VI. — Que permite que se fagan paños vervies, con que se fagan, i tiñan como paños estambrados, con que se fagan del marco, i cuenta, i tinte en esta lei contenido.

Iten en quanto el capitulo veinte i tres de las dichas Ordenanzas, que dispone que se hagan paños vervies de cierta forma, i lei, i al paño catorceno no se puso marco, ni peso; i porque somos informados, que à causa de la limitacion que por la dicha Ordenanza, se puso en el hacer, i labrar de los dichos paños vervies, nuestros subditos han recibido mucho daño, i se recreceria mui mayor de aqui adelante, sino lo mandassemos proveer, i remediar, mandando que los dichos paños vervies se hagan, i tiñan en estos nuestros Reinos, segun i como se hacen, i tiñen los paños estambrados; permitimos, i declaramos por el bien de nuestros subditos, i porque las lanas bastas, i de peladas, i añinos, i de menudos se gasten, que de aqui adelante los dichos paños vervies se hagan del peso, i cuenta, i marco, i tinta siguiente: que el paño doceno lleve de pie veinte i ocho libras, i de trama otro tanto, i lleve de cuenta mil i docientos hilos, i de marco once quartas de fino à fino, i las orillas de fuera; i el paño catorceno, que lleve de pie treinta i dos libras, i de trama otro tanto, i lleve de cuenta mil i quatrocientos hilos, i lleve de marco once quartas i media de fino à fino, i las orillas defuera; i el paño deciocheno, que lleve de pie treinta i quatro libras, i de trama otro tanto, i lleve de cuenta mil i ochocientos hilos, i de marco doce quartas de fino à fino, i las orillas defuera, porque assi irán en cruz; i esto se entienda una libra mas, ò menos en el peso: i las personas que los quisieren hacer, i teñir prietos, mandamos que lo puedan hacer, i teñir, dandoles primero al doceno, i catorceno un celestre de azul, conforme à la muestra de un celestre; i al paño deciocheno un celestre, i medio de azul, conforme à la muestra de un celestre i medio, con que estos paños sean assi demudados: como lo son los paños catorcenos, i deciochenos estambrados: pero mandamos que estos dichos paños, ni otros algunos, no se puedan hacer prietos sin el dicho azul, sò pena que sean perdidos; i otrosi permitimos que todos los dichos paños vervies, los hacedores dellos, i otras qualesquier personas los puedan hacer, i hagan de la color que quisieren, i por bien tuvieren, assi como se hacen los estambrados, sin que por ellos caigan, ni incurran en pena alguna: i porque por las dichas Ordenanzas no està declarado, si se haràn paños vervies treintenos, permitimos que de aqui adelante las personas que quisieren puedan hacer, i hagan los dichos paños veintenos vervies, sin que por ello caigan, ni incurran en pena alguna; con tanto que tenga de cuenta tres mil hilos, i de marco quatro varas, menos media ochava, de fino à fino, i mas las orillas; poniendo assi en estos paños, como en los otros de suso declarados, la cuenta, i señales, i listones en las dichas Ordenanzas, i en esta nuestra declaracion, i Ordenanzas contenidas, i nõ de otra manera, i poniendo en cada uno de los dichos paños por letras que digan, como es verbi, sò las penas en las dichas Ordenanzas contenidas: i porque en la

dicha Ordenanza veinte i tres dice, que si se ficieren paños vervies de veintedoseno abaxo, si no fueren mezclas, que sean hechos quatro pedazos, i los vendan por paños sin lei: declaramos, i mandamos, que pues por esta nuestra Ordenanza permitimos que se fagan paños vervies de la color que quisieren, que de aqui adelante no se puedan hacer, ni hagan los dichos paños quatro pedazos, ni pongan, ni digan en ellos *pañõ sin lei*, porque sò esta color no se vendan los paños falsos por buenos, sò pena que el que lo contrario hiciere, pierda el tal paño, i se haga tres partes, i se reparta en la forma susodicha.

VII. — Que pone la orden que los Texedores han de tener en mirar las hilazas de lo que texieren, i como las han de pesar, i que no urdan mas varas en cada tela de lo que la lei manda.

Iten quanto al capitulo cinquenta que dice, que los Texedores, i otras personas, quando urdieren los dichos paños, miren las hilazas que no vayan dañadas, à causa de ser gordas, i que urdan cada paño en la cuenta que merece, i no mas, i que por no tener pena la dicha Ordenanza no se guarda, ni se mira lo que ella dispone, i assi entra en los dichos paños mucho pie, i poca trama, i que por esto, i por que no van en cruz los paños vervies no son de dura, de lo qual nuestros subditos reciben mucho daño, i porque los dichos paños de aqui adelante se hagan en perfeccion, i cesse el dicho daño, mandamos que las personas que urdieren los dichos paños vervies, al tiempo que los urdieren miren las hilazas, i urdan cada paño en la cuenta que merece; de manera que estando los dichos paños urdidos pesen las libras que està mandado por las dichas Ordenanzas que tenga cada paño; i que urdan los dichos paños de quarenta varas, i los cordellates de treinta i seis varas, i las frisas de quarenta varas, una mas, ò otra menos, como se declara, i dispone en el capitulo treinta i uno de las dichas Ordenanzas, sò pena que sean perdidas las varas que demas se urdieren, i la persona que los urdiere pague de pena por cada paño, ò cordellate trecientos maravedis, i otros tantos el Texedor, si lo encubriere, i no mirare la dicha hilaza, i lo urdiere en mas cuenta que merece: i mandamos, que los Veedores de los dichos Texedores, midan, i pesen los dichos paños urdidos, i texidos, descontando dello los aceites, i conreos que se echan al tiempo que las lanas se labran, de manera que de cada libra de diez i seis onzas se quite una onza de conreos, i no mas, las quales dichas penas mandamos à los dichos Veedores que executen en las personas que en ellas cayeren, è incurrieren, i se repartan en tres partes, como las dichas Ordenanzas lo disponen.

VIII. — Que los perales fagan las diligencias en esta lei contenidas en los paños que obraren, i no las haciendo, executen los Veedores las penas.

Iten en quanto al capitulo cinquenta i nueve de las dichas Ordenanzas, que dispone que los paños, quando los Perailes los cardaren de suerte, que los carden mojados à todo mojar, ò para raer que les puedan dàr

en seco los traites que fueren menester; i porque somos informados que los dichos Perailes cardan los dichos paños sin hacelles pie, tomando, i dexando los palmares à pares con palmares vivos, i que assi quedan los paños abiertos, i despoblados de pelo; i porque de aqui adelante los dichos paños se carden como convenga, i cessen los dichos daños; mandamos à los dichos Perailes, i à cada uno dellos, que al tiempo que comenzaren à cardar los dichos paños, i cordellates, miren que no tomen la haz por envès; i despues de raídos luego los carden mojados à todo mojar; i que à los paños catorcenos, i deciochenos les दें quatro traites de mortex con palmares muertos, i luego los descabecen; i à los paños veintenos, i veintedosenos les दें à lo menos seis traites en la forma susodicha, i luego los descabecen; i à los paños de mas cuenta les दें todos los traites de mortex que uvieren menester, segun la cuenta, i suerte de cada paño; i assi raídos primero, i despues descabecados, como dicho es, sobre buen pie los acaben de cardar, como convenga à cada paño, con palmares terciados, i no de otra manera, sò pena que qualquiera persona que de otra manera los cardare, si el paño fuere catorceno, ò deciocheno, ò cordellate, pague de pena de cada pieza cien maravedis, i si fuere paño de mas cuenta, que pague la pena doblada, i mas el daño del tal paño a su daño; i si los dexaren juardos, ò delgados de la codena, i no les sacaren el jabon, ò la goma, si la llevaren, que paguen la mesma pena, i tornen à adoñar, ò enfurtir, ò à limpiar, ò emondar los dichos paños como les convenga: i mandamos à los Veedores de los Perailes que tengan cuidado de ver, i mirar lo susodicho, i de executar las dichas penas contra los Perailes que en ellas cayeren, sò las penas contenidas en las dichas Ordenanzas, que hablan contra los Veedores que no usan bien de dichos sus oficios; las quales dichas penas mandamos se repartan en tres partes, como las dichas Ordenanzas lo disponen.

IX. — Que se executen las penas contra los que tiran los paños, i que aunque en un paño aya falta de media vara, que aya de ser de veinte i cinco varas, no aya pena sino descuentos.

Iten en quanto al capitulo sesenta i dos de las dichas Ordenanzas, que manda que ninguna persona tenga tirador, ni sea ossado de tirar paño en ninguna manera para le alargar, ni para lo ensanchar, sò pena que el tal paño sea perdido; i porque somos informados que esta pena las mas veces se executa en los Mercaderes que venden los dichos paños, i que las personas que los tiran se quedan sin pena; mandamos que de aqui adelante la dicha pena en la dicha Ordenanza contenida se execute en las personas que tiraren, ò mandaren tirar los tales paños, probando que los han tirado, ò mandado tirar, aunque los ayan vendido; ni Mercader alguno los pueda vender à la vara, sin que todos los dichos paños sean mojados à todo mojar, como la Ordenanza ciento i quince de las dichas Ordenanzas viejas lo dispone, sò las penas en ella contenidas; i la dicha pena se reparta en tres partes, la una para el que

lo acusare, i la otra para el Juez que lo sentenciare, i la otra para nuestra Camara, y Fisco: i porque en la medida de los paños muchas veces ai de una à otra alguna diferencia, i por esto somos informados, que los que venden los dichos paños son molestados, declaramos, i mandamos, que aunque aya falta de media vara en los paños que tuvieren veinte i cinco varas, que por esto no se entienda que los tales paños son perdidos, ni se lleve pena alguna por ello, mas de descontar, ò rehacer el menoscabo à la persona que lo oviere comprado.

X. — Que pone la orden que los Tintoreros han de tener en poner los troques, y en què paños, i en los que no los pusieren, que han de poner.

Iten en quanto al capitulo sesenta i seis de las dichas Ordenanzas, que manda que los Tintoreros sean obligados à hacer dos troques en los paños blancos antes que los metan en la tina, y dado el azul les dexen un troque del dicho azul, i lo sellen del dicho azul, sò pena de mil maravedis por cada paño; i porque somos informados que por virtud de la dicha Ordenanza los dichos Tintoreros son molestados, i penados indebidamente, porque muchas veces se sueltan, i desatan los dichos troques, i les llevan por un troque que falta tanta pena como por dos, i por medio paño como por un paño entero; i por remediar lo susodicho declaramos, i mandamos, que de aqui adelante en los paños veintenos, i de alli abaxo, se hagan los dichos troques como la dicha Ordenanza lo dispone; i el Tintorero que assi no lo hiciere caiga, è incurra en pena de quinientos maravedis por cada paño, i si fuere medio paño, la mitad de la dicha pena; las quales dichas penas se repartan en la forma contenida en la dicha Ordenanza: i en los paños veintedosenos mandamos à los dichos Tintoreros que en cada paño que tiñeren sobre blanco hagan en la muestra desde la una orilla hasta el lomo del dicho paño, medio barron bien cosido, de hasta media quarta de ancho poco mas, ò menos; i que despues de lo aver dado el azul que ha de llevar, le cosan otro medio barron, porque en los paños prietos salga el medio barron blanco, i el otro quede azul en la cantidad que cada paño llevare, porque sean conocidos que son tintos en paño, i el Tintorero que assi no lo hiciere pague de pena mil maravedis por cada paño, como la dicha Ordenanza lo dispone; i esta pena se entienda assi por los barrones, como si demudaren el paño sin ser primero sellado de azul: i assimismo mandamos à los dichos Tintoreros, que en los paños tintos en lana, palmillas, i velartes, que los cosan, i hagan otro medio barron antes que los demuden de otra color, para que sea conocido el azul, que llevaren en lana; i si fueren palmillas para prietas, que despues de cumplidas del azul que se les ha de dàr, les cosan, i fagan otro medio barron del dicho azul, como dicho es, para que se vea el azul que llevaren en lana, i en paño, sò las dichas penas; y en los retazos de cinco varas abaxo, i en los paños que no han de llevar azul, mandamos que no les fagan barrones, i